



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**COMISIÓN DE REFORMAS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES
PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 9 de abril de 2019

**Señores Secretarios de la
Junta Directiva
Presente**

**Dictamen N.º 17
Favorable**

La Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales se refiere al expediente 773- 4-2019-1 que contiene iniciativa de varios diputados, en el sentido se reforme los artículos 161 y 217 el Código Electoral.

Expresan los mocionantes que los artículos antes mencionados presentan dificultades que podrían distorsionar la voluntad de los electores; lo que ya sucedió en las anteriores elecciones a diputados a la Asamblea Legislativa, en las que el Tribunal Supremo Electoral no aplicó correctamente los criterios para la asignación de escaños por lo cual y para que no exista confusión en la forma en que se asignan los escaños, es necesario realizar reformas al Código Electoral para aclarar que las candidaturas no partidarias no puedan constituirse en listas, en aras de salvaguardar el derecho al sufragio pasivo de los electores y el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en situaciones iguales.

En virtud de lo anterior, esta comisión considera que es procedente emitir dictamen FAVORABLE en el sentido se reforme los artículos 161 y 217 el Código Electoral; y para consideración del Pleno, adjunta el respectivo proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

René Alfredo Portillo Cuadra
Presidente

Mario Antonio Ponce López
Secretario

Norma Cristina Cornejo Amaya
Relator

VOCALES:

Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado

Alberto Armando Romero Rodríguez

Julio César Fabián Pérez

Yolanda Anabel Beloso Salazar

Mario Alberto Tenorio Guerrero

Lorenzo Rivas Echeverría

Luis Roberto Ángulo Samayoa

Rodolfo Antonio Parker Soto

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 413 del 25 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial N° 138, Tomo N° 400 del 26 de ese mismo mes y año, se promulgó el Código Electoral.
- II. Que el artículo 161 establece que el conjunto de candidatos inscritos para Diputados y Diputadas por las diferentes circunscripciones electorales, forman las planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones y los candidatos no partidarios contendientes, a favor de los cuales se emite el voto en cada circunscripción departamental.
- III. Que el inciso tercero del artículo 144, señala que la solicitud de inscripción de candidaturas a diputaciones no partidarias, se hará personalmente y será individual, independientemente del número que corresponda elegir en la circunscripción correspondiente.
- IV. Que la letra b) del artículo 217, prescribe que determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate y en el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción.
- V. Que en las elecciones para diputaciones a la Asamblea Legislativa pasadas, el Tribunal Supremo Electoral no aplicó correctamente los criterios para la asignación de escaños.
- VI. Que para efectos que no exista confusión en la forma en que se asignan los escaños, es necesario realizar reformas al artículo 161, para aclarar que las

candidaturas no partidarias no pueden constituirse en listas, en aras de salvaguardar el derecho al sufragio pasivo de los electores y el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en situaciones iguales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y diputados Norman Noel Quijano Gonzalez, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, José Antonio Almendáriz Rivas, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Nidia Díaz, Mario Antonio Ponce López, René Alfredo Portillo Cuadra, Carlos Armando Reyes Ramos, Lorenzo Rivas Echeverría y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el artículo 161, de la siguiente manera:

“Planillas de candidaturas de partidos políticos y candidaturas individuales no partidarias.

Art. 161.- El conjunto de candidaturas inscritas para diputaciones a la Asamblea Legislativa por las diferentes circunscripciones electorales, a favor de las cuales se podrá emitir el voto, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Las inscripciones de planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones;
- b) Las inscripciones de candidaturas no partidarias realizadas de manera individual conforme se establece en el inciso tercero del artículo 144 de este Código y las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias en las Elecciones Legislativas."

Art. 2.- Refórmase los literales b y c del artículo 217 de la siguiente manera:

"b. Determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate.

En el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes con los votos directos hacia su candidatura, haya obtenido el cociente electoral determinado para su circunscripción. En ningún caso pueden sumarse a una candidatura no partidaria los votos obtenidos por otra candidatura del mismo tipo”;

“c. Si uno o más partidos políticos, coaliciones o candidatos y candidatas no partidarios no alcanzaren el cociente electoral, se tomarán sus *votos* como residuos. Si faltare un escaño que asignar, lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario, que hubiere obtenido el residuo mayor; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido político, coalición o candidato o candidata no partidario que siga con mayor residuo y así sucesivamente.

En el caso de las candidaturas no partidarias, para la asignación de escaños se deberán sumar únicamente los votos obtenidos directamente de su candidatura individual”.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO